

LXIV
LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIÓN PERMANENTE DE
 DERECHOS HUMANOS**

PODER LEGISLATIVO
 DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
 06 ABR. 2021
 SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

**EXPEDIENTE: COMISIÓN PERMANENTE
 DE DERECHOS HUMANOS
 CPDDHH/224/2020:**

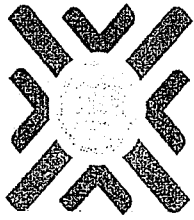
**DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES
 DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA
 DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
 05 ABR. 2021
 Lic-Chirinos
 DIRECCIÓN DE APOYO
 LEGISLATIVO

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 fracción XXXVI, 30 fracción III; 31 fracción X; 63; 65 fracción IX y XVIII, 66 fracción I; y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 27 fracción XI y XV; 33; 34; 36; 42 fracción II; 64 fracción I, 69 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y derivado del estudio y análisis que estas Comisiones Permanentes de Derechos humanos y de Igualdad de Género, hacen del expediente supraindicado; sometemos a la consideración de este Honorable Pleno Legislativo, el presente Dictamen, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- Con fecha dieciocho de noviembre de 2020, la Mesa Directiva de esta Legislatura dio cuenta con la proposición con punto de acuerdo suscrito por las Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del partido MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL (Morena) de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se exhorta respetuosamente al Consejo



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

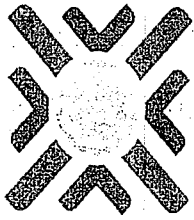
Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), para que investigue y en su caso finque responsabilidades en contra de María Lilly del Carmen Téllez García, por los presuntos actos de discriminación realizados en contra de Teresa Ríos, mujer indígena originaria de la Sierra Mazateca del estado de Oaxaca; quien realizó una ceremonia en homenaje a las víctimas de la pandemia de Covid-19 en representación de los pueblos originarios en el Palacio Nacional para la ofrenda denominada "Una flor para cada alma"; así mismo se exhorta a María Lilly del Carmen Téllez García, para que ofrezca una disculpa pública al pueblo mazateco y a los pueblos originarios de México ante las declaraciones hechas el pasado 31 de octubre de 2020, con motivo de la ceremonia en homenaje a las víctimas de la pandemia de Covid-19 realizada en el Palacio Nacional para la ofrenda denominada "Una flor para cada alma".

Con base en lo anterior, y en sesión ordinaria de 30 de marzo año dos mil veintiuno, se estudia la presente iniciativa y se aprueba el presente dictamen, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del Artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDA. De conformidad con lo que establecen los artículos los artículos 30 fracción III, 31 fracción X, 63, 65 fracción IX, 66 fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como en los artículos 27 fracción XI y XV, 33, 34, 36, 42 fracción IX, 64 fracción I, 69 demás



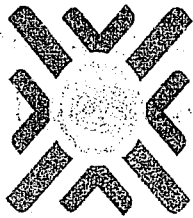
LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, esta Comisión Permanente tiene facultades para emitir el presente dictamen.

TERCERA. Que, es de considerarse la exposición de motivos aducidos por las Diputadas promoventes de la proposición con punto de acuerdo, los cuales documentan plenamente la necesidad de exhortar respetuosamente al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), para que investigue y en su caso finque responsabilidades en contra de María Lilly del Carmen Téllez García, por los presuntos actos de discriminación realizados en contra de Teresa Ríos, mujer indígena originaria de la Sierra Mazateca del estado de Oaxaca; así mismo para que se le exhorte a ofrecer una disculpa pública al pueblo mazateco y a los pueblos originarios de México ante las declaraciones hechas el pasado 31 de octubre de 2020, con motivo de la ceremonia en homenaje a las víctimas de la pandemia de Covid-19 realizada en el Palacio Nacional para la ofrenda denominada "Una flor para cada alma", pues atinadamente como lo describen los expertos, la negación/eliminación de la religión de las comunidades indígenas desdibuja la percepción sobre los orígenes que cada pueblo tiene de sí mismo y su concepción sobre el mundo, se debilitan los lazos entre los miembros del grupo, se diluye la influencia de las autoridades tradicionales, y se facilita la apropiación de objetos o lugares sagrados, tal es así que, una forma de imposición simbólica del poder muy utilizada por los europeos en la invasión a América consistió en destruir sus templos y los lugares sagrados indígenas, en el mismo lugar edificaron grandes iglesias y catedrales, con ello se pretendía destruir los símbolos de las comunidades, su autoestima y su cultura, así entonces esta Comisión considera que negar la religión, las prácticas, ceremonias y rituales indígenas, como una parte vital de la identidad y pertenencia de los pueblos indígenas, sin duda alguna atenta contra su propia



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS

existencia,¹ por lo que es viable el presente a manera de armonizar la citada ley con la constitución federal.

En ese sentido de la proposición con punto de acuerdo suscrito por las Diputadas y Diputados, de la cual se destaca lo siguiente:

Exponen los y las Diputadas

CONSIDERACIONES

Los pueblos indígenas en México son la herencia ancestral originaria que resistió la colonización, preservando sus costumbres, tradiciones, lenguas, cosmovisión y espiritualidad.

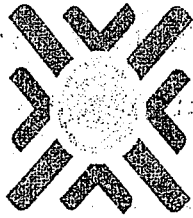
De acuerdo con el Sistema de Información Cultural del Gobierno de México, en nuestro país existen 67 pueblos indígenas –aunque hay 68 lenguas con sus respectivas variantes lingüísticas–. Debido a esto, nuestro país es reconocido como una nación multicultural donde la diversidad trae consigo la convivencia de diferentes formas de concebir el mundo.

Nuestro país ha sido reconocido por la expresión de su diversidad cultural ubicada siempre en un contexto histórico de colonización y de sincretismo espiritual. Durante la colonia, se impuestas creencias y conocimientos, despojándonos de los nuestros, calificándonos de “atrasados” “inadecuados”, por eso es tal grave la crítica y discriminación hacia nuestras pocas prácticas culturales que persisten como pueblos.

La Declaración Universal de la Unesco sobre la Diversidad Cultural establece:

Artículo 1 – La diversidad cultural, patrimonio común de la humanidad

¹ EL DERECHO A LA IDENTIDAD CULTURAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y LAS MINORÍAS NACIONALES: UNA MIRADA DESDE EL SISTEMA INTERAMERICANO Oswaldo Ruiz Chiriboga, disponible en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r23477.pdf>



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS

La cultura adquiere formas diversas a través del tiempo y del espacio. Esta diversidad se manifiesta en la originalidad y la pluralidad de las identidades que caracterizan a los grupos y las sociedades que componen la humanidad. Fuente de intercambios, de innovación y de creatividad, la diversidad cultural es tan necesaria para el género humano como la diversidad biológica para los organismos vivos. En este sentido, constituye el patrimonio común de la humanidad y debe ser reconocida y consolidada en beneficio de las generaciones presentes y futuras.

Artículo 7. El patrimonio cultural, fuente de la creatividad .

Toda creación tiene sus orígenes en las tradiciones culturales, pero se desarrolla plenamente en contacto con otras culturas. Ésta es la razón por la cual el patrimonio, en todas sus formas, debe ser preservado, realzado y transmitido a las generaciones futuras como testimonio de la experiencia y de las aspiraciones humanas, a fin de nutrir la creatividad en toda su diversidad e inspirar un verdadero diálogo entre las culturas.

Por lo anterior, referirse a prácticas culturales indígenas, como lo hizo la señora Tellez atenta contra los derechos culturales y humanos de los pueblos indígenas.

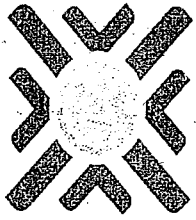
Los pueblos y comunidades indígenas, conforman un todo geográficamente hablando; quienes cohabitan en un mismo espacio tiene una visión propia, la suma de estas cosmovisiones convierte a México en una nación pluricultural.

El artículo 2 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos reconoce textualmente la composición pluricultural sustentada en los pueblos indígenas.

Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico...

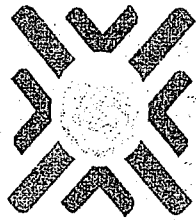
En este sentido, encontramos que México al estar constituido por una diversidad de pueblos indígenas incluido el afromexicano, las personas conformamos un todo sin que entre ellas se ejerza discriminación originada por su pertenencia cultural, étnica, creencias religiosas entre otras.

Por su parte la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación en sus artículos 1 fracción III, 4 y 9 establece lo siguiente:

Artículo 1.

I. y II. ...

*III. **Discriminación:** Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación **toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades,** cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, **la cultura**, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo;*



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS

IV. a X. ...

Artículo 4.- *Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades, en términos del artículo 1o. constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley.*

Artículo 9.- ...

Con base en lo establecido en el artículo primero constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley se consideran como discriminación, entre otras:

I. a XV.

*XVI. Limitar la libre expresión de las ideas, impedir la libertad de pensamiento, conciencia o religión, o de **prácticas o costumbres religiosas**, siempre que éstas no atenten contra el orden público;*

XVII. a XXXIV. ...

[Énfasis propio]

Lo anterior, guarda relación con las declaraciones que María Lilly del Carmen Téllez García, realizó el pasado sábado 31 de octubre de 2020 a través de su cuenta personal de twitter, publicó lo siguiente:

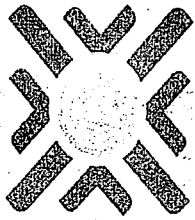
"No es un homenaje a las tradiciones."

"Es la idealización de la ignorancia."

"México necesita ciencia, no superchería."²

De acuerdo con el diario "Regeneración" en su portal digital informó que el sábado pasado, el presidente López Obrador encabezó el recorrido de la ofrenda homenaje a víctimas de la pandemia de covid-19. Representantes de pueblos originarios

² Twitter @LillyTellez 31 de oct. 2020. 8:29 p.m.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS

colocaron diversos altares en **Palacio Nacional** para la ofrenda denominada "**Una flor para cada alma**".

El medio de comunicación señaló que fue la señora Tere Ríos, quien guió al presidente por los diferentes altares para los difuntos y realizó una limpia. La **fotografía de la limpia** fue la que usaron opositores de AMLO para atacarlo; en vez de eso atacaron a la señora Tere al llamar su ritual "**supercherías**".

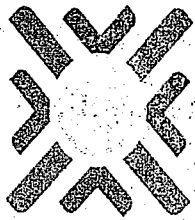
Sin embargo, la mujer venía en representación de 20 pueblos indígenas y dio un breve discurso ante los medios de comunicación:

"Tengo la oportunidad de venir a representar a todos los pueblos indígenas, los que aquí estamos presentes que son **20 pueblos indígenas** que venimos con nuestra representación del arco de la riqueza, de la abundancia, de la bondad (...) los pueblos indígenas están vivos, mantienen sus valores culturales, sus valores espirituales".

Sin embargo, este acto de espiritualidad basado en la cosmovisión de los pueblos indígenas, fue calificado por María Lilly del Carmen Téllez García, como un acto sin valor, al calificarlo con la siguiente expresión: "Es la idealización de la ignorancia" y "superchería."; haciendo visible el distanciamiento que históricamente ha existido entre quienes nos han representado ante los poderes públicos y el verdadero pueblo.

La discriminación con la que se conduce María Lilly del Carmen Téllez García atenta en contra de composición pluricultural de nuestra nación.

Ante ello; la presente proposición tiene como objeto exhortar respetuosamente al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), para que investigue y en su caso finque responsabilidades en contra María Lilly del Carmen Téllez García, por los presuntos actos de discriminación realizados en contra de Teresa Ríos, mujer indígena originaria de la sierra mazateca del Estado de Oaxaca; quien realizó una ceremonia en homenaje a las víctimas de la pandemia de covid-19; además de exigir que María Lilly del Carmen Téllez García, ofrezca una disculpa pública al pueblo mazateca y a los pueblos originarios de México ante las declaraciones hechas el pasado 31 de octubre de 2020 con motivo de la ceremonia en homenaje a las víctimas de la pandemia de covid-19 realizada en el Palacio Nacional para la ofrenda denominada "Una flor para cada alma".



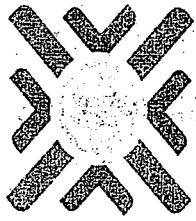
LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS

CUARTA. Como ya se mencionó en párrafos anteriores, la presente iniciativa, tiene como propósito exhortar respetuosamente al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), para que investigue y en su caso finque responsabilidades en contra de María Lilly del Carmen Téllez García, por los presuntos actos de discriminación realizados en contra de Teresa Ríos, mujer indígena originaria de la Sierra Mazateca del estado de Oaxaca; quien realizó una ceremonia en homenaje a las víctimas de la pandemia de Covid-19 en representación de los pueblos originarios en el Palacio Nacional para la ofrenda denominada "Una flor para cada alma"; así mismo se exhorta a María Lilly del Carmen Téllez García, para que ofrezca una disculpa pública al pueblo mazateco y a los pueblos originarios de México ante las declaraciones hechas el pasado 31 de octubre de 2020, con motivo de la ceremonia en homenaje a las víctimas de la pandemia de Covid-19 realizada en el Palacio Nacional para la ofrenda denominada "Una flor para cada alma", al respecto es necesario señalar lo siguiente:

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), ha definido discriminación como toda diferencia de trato que carezca de justificación objetiva y razonable, "es decir, cuando no persigue un fin legítimo y no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido". Esta definición se adoptó con base en la reiterada jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos, al interpretar el artículo 14 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que dispone la obligación de los Estados parte de dicho tratado de no discriminar en el aseguramiento de los derechos previstos en dicho tratado en favor de las personas. Sin embargo, dicha definición debe ser leída en conjunto con la proporcionada por el Comité de Derechos Humanos, mediante



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS

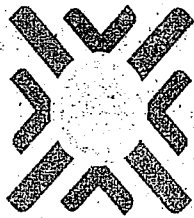
su Observación General Número 18, en la que se estableció que la discriminación es:

[...] toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas.

La no discriminación, junto con la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley a favor de todas las personas, son elementos constitutivos de un principio básico y general relacionado con la protección de los derechos humanos. El elemento de la igualdad es difícil de desligar de la no discriminación. Incluso, los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, al hablar de igualdad ante la ley, señalan que este principio debe garantizarse sin discriminación alguna. En ese sentido la Corte IDH ha indicado que, en función del reconocimiento de la igualdad ante la ley se prohíbe todo tratamiento discriminatorio,³ a continuación se transcriben los artículos de algunos tratados internacionales en los que podemos corroborar que la igualdad se encuentra ligado a la no discriminación.

El artículo 7º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece que, todos los seres humanos *son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación. Debe notarse que la Declaración, que es probablemente el*

³ Corte IDH. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS

documento político y jurídico más relevante de la historia de la humanidad, señala que toda persona debe estar protegida contra toda discriminación.

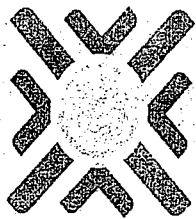
En el mismo sentido el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, incluye una cláusula de no discriminación al establecer a los Estados la obligación de garantizar sin distinción alguna todos los derechos reconocidos por dicho instrumento, así en su artículo primero establece lo siguiente:

Artículo 1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Por su parte el artículo 1º de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (en adelante Pacto de San José), establece lo siguiente:

Artículo 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Por otro lado, en la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial de la ONU, la discriminación se inscribe, en el



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS

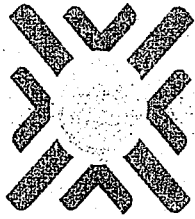
horizonte de los derechos humanos, y ello hace evidente la necesidad de su eliminación y erradicación para lograr una sociedad libre, igualitaria y justa

Artículo 1

1. En la presente Convención la expresión "discriminación racial" denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

De igual forma, en el instrumento internacional más importante para la protección de los derechos de las mujeres, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (en adelante CEDAW), se lee que la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Ahora bien, en nuestra legislación interna mexicana, el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho de las personas que el Estado está obligado a tutelar de manera especial. *Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente*



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS

contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

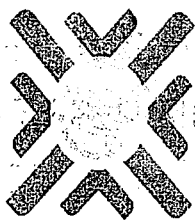
Esa cláusula constitucional contra la discriminación, se encuentra reglamentada en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, promulgada el 9 de junio de 2003, la cual pretende dar cauce a la interpretación más progresista. Por ello, su definición de discriminación es aún más precisa que la de la propia Constitución.

Esta ley señala:

Artículo 1.-(...)

III. Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.

Sobre el principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación, la Corte IDH ha reiterado en su jurisprudencia que éste pertenece al jus cogens, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

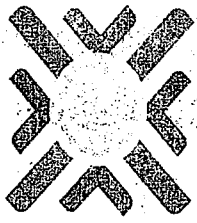
COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS

ordenamiento jurídico, así entonces, hasta hoy en día no se admite ningún acto jurídico que entre en conflicto con dicho principio fundamental, no se admiten tratos discriminatorios en perjuicio de ninguna persona, por motivos de género, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición.⁴

QUINTA.- La situación de las personas indígenas en toda América Latina, sometidos históricamente a centenarios procesos de dominación, explotación, saqueos y discriminación, continúa siendo acuciante, hemos sido testigos y testigas en las últimas décadas, de graves situaciones ocurridas en diversas regiones de América, en las que, por acción directa de los Estados o por su omisión en el cumplimiento de sus obligaciones para con las personas a quienes gobiernan, las poblaciones indígenas han perdido la vida, sus territorios, sus recursos naturales, la integridad, la identidad cultural, la tierra, sus medios de vida y de reproducción cultural.

El caso que hoy nos ocupa, muestra precisamente la cara más cruel de la dominación y la aculturación occidental, aquella que pretende borrar de tajo la historia, la lengua y toda la riqueza cultural de nuestros pueblos y comunidades indígenas, y que desprecia todo lo está fuera de su blanquitud, nos referimos a lo ocurrido el pasado 31 de octubre del año 2020, día en que el Presidente de la Republica Lic. Andrés Manuel López Obrador inauguró la ofrenda en honor a los fallecidos por covid-19 en Palacio Nacional, en cuyo acto se realizó una limpia mazateca y se montó una ofrenda con altares de nuestras comunidades indígenas, seguido de ello y a través de sus redes sociales la Senadora Panista María Lilly del

⁴ Corte IDH. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. S



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

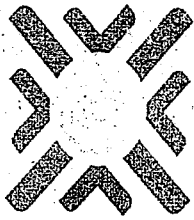
COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS

Carmen Téllez García, calificó este homenaje y los rituales que se dieron en tono al acto como "superchería", en un claro atentado a la identidad cultural de los pueblos y comunidades indígenas.

En ese sentido, es necesario que empezamos definir qué es la cultura, al respecto se tiene que, la Declaración de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural, establece que la cultura debe ser considerada el conjunto de los rasgos distintivos espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad o a un grupo social y que abarca, además de las artes y las letras, los modos de vida, las maneras de vivir juntos, los sistemas de valores, las tradiciones y las creencias. Sobre la cultura es necesario especificar que, el derecho a participar en la vida cultural tiene elementos tanto individuales como colectivos, es decir dicho derecho puede ejercerse como en forma individual, en asociación con otros, o dentro de una comunidad o grupo.⁵

Por su parte, la cultura tradicional y popular fue definida por la Unesco en la Recomendación sobre la salvaguardia de la cultura tradicional y popular, como *el conjunto de creaciones que emanan de una comunidad cultural fundadas en la tradición, expresadas por un grupo o por individuos y que reconocidamente responden a las expectativas de la comunidad en cuanto expresión de su identidad cultural y social; las normas y los valores se transmiten oralmente, por imitación o de otras maneras. Sus formas comprenden, entre otras, la lengua, la literatura, la*

⁵ Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural, 2 de noviembre de 2001, disponible en http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13179&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html



LXIV
LEGIISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS

*música, la danza, los juegos, la mitología, los ritos, las costumbres, la artesanía, la arquitectura y otras artes.*⁶

Cabe señalar que, en el Preámbulo de la mencionada Recomendación se afirma que la cultura tradicional o popular "forma parte del patrimonio universal de la humanidad y que es un poderoso medio de acercamiento entre los pueblos y grupos sociales existentes y de afirmación de su identidad cultural".

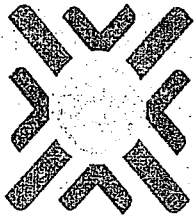
En palabras de Luis Villoro, la identidad se comprende como aquello que el sujeto se representa cuando se reconoce o reconoce a otra persona como miembro de su grupo. Es una representación intersubjetiva que orienta el modo de sentir, comprender y actuar de las personas en el mundo.⁷ En ese sentido, el derecho a la identidad cultural, ha sido contextualizado como el derecho de todo grupo étnico cultural y sus miembros a pertenecer a una determinada cultura y ser reconocido como diferente; conservar su propia cultura y patrimonio cultural tangible o intangible; y a no ser forzado a pertenecer a una cultura diferente o ser asimilado por ella⁸.

En tanto que es una obligación de los Estados Parte, prestar especial atención a los derechos culturales de los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas, y proporcionar oportunidades tanto para preservar su cultura como para formar su desarrollo cultural y social.

⁶ Recomendación sobre la Salvaguardia de la Cultura Tradicional y Popular, 15 de noviembre de 1989, consultable en http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13141&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html

⁷ Villoro L., citado en Donoso Romo, Andrés, "Comunicación, identidad y participación social en la educación intercultural bilingüe", Revista Yachaykuna, Quito, Instituto Científico de Culturas Indígenas, n.º 5, 2004, p. 19. Disponible en <http://icci.nativeweb.org/yachaikuna/>.

⁸ Op cit EL DERECHO A LA IDENTIDAD CULTURAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y LAS MINORÍAS NACIONALES: UNA MIRADA DESDE EL SISTEMA INTERAMERICANO



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS

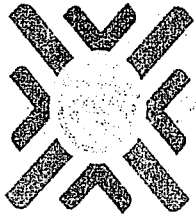
Ahora bien, el *patrimonio cultural* es parte integrante de la identidad cultural, este ha sido definido como "todo lo que forma parte de la identidad característica de un pueblo, que puede compartir, si lo desea, con otros pueblos", este patrimonio cultural se subdivide en patrimonio tangible o material e intangible o inmaterial.

El patrimonio cultural tangible corresponde a los bienes, muebles o inmuebles; que tengan una gran importancia para el patrimonio cultural de los pueblos; tales como los monumentos de arquitectura, de arte o de historia, religiosos o seculares, los campos arqueológicos, los grupos de construcciones que por su conjunto ofrezcan un gran interés histórico o artístico, las obras de arte, manuscritos, libros y otros objetos de interés histórico, artístico o arqueológico, así como las colecciones científicas y las colecciones importantes de libros, de archivos o de reproducciones de los bienes antes definidos, así como los edificios cuyo destino principal y efectivo sea conservar o exponer los bienes culturales muebles definidos en el apartado a. tales como los museos, las grandes bibliotecas, los depósitos de archivos, así como los refugios destinados a proteger en caso de conflicto armado los bienes culturales muebles definidos en el apartado, los centros que comprendan un número considerable de bienes culturales definidos en los apartados a. y b., que se denominarán centros monumentales.⁹

Por su parte el patrimonio intangible se define como:

Los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio cultural inmaterial, que

⁹ Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado y Reglamento para la aplicación de la Convención 1954, disponible http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13637&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

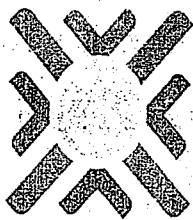
COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS

se transmite de generación en generación, es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su integración con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana.¹⁰

En su **Observación General 12**, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU (en adelante CDESC) proporcionó orientación detallada a los Estados con respecto a sus obligaciones de respetar, proteger y garantizar el derecho a participar en la vida cultural. El Comité también destacó que el derecho incluye las cinco siguientes características esenciales e interrelacionadas:

- **Disponibilidad.** Los bienes y servicios culturales deben estar disponibles para que todos puedan disfrutar y beneficiarse de ellos, incluidas las instituciones y los eventos (como bibliotecas, museos, teatros, cines y estadios deportivos), los espacios abiertos compartidos y los bienes culturales intangibles (tales como los idiomas, las costumbres, las creencias y la historia).
 - **Accesibilidad.** El acceso a la cultura consiste en cuatro elementos clave: la no discriminación, la accesibilidad física, la accesibilidad económica y la accesibilidad de la información. Los Estados deben asegurar que todas las personas tengan oportunidades concretas, eficaces y asequibles para disfrutar de la cultura sin discriminación. Este acceso debe extenderse a las zonas rurales y urbanas, con especial atención a las personas con discapacidad, las personas mayores y las personas en situación de pobreza. Los Estados deben

¹⁰ El artículo 2.1 de la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial (2003)



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

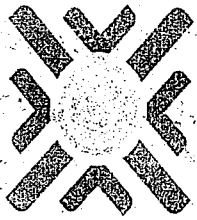
COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS

- garantizar que toda persona tiene el derecho a buscar, recibir y difundir información sobre la cultura en el idioma de su elección.
- **Aceptabilidad.** En relación con las medidas para hacer realidad los derechos culturales, los Estados deberían mantener consultas con las personas y comunidades involucradas para asegurar que estas aceptan las medidas para proteger la diversidad cultural.
 - **Adaptabilidad.** Los Estados deben adoptar un enfoque flexible a los derechos culturales y respetar la diversidad cultural de los individuos y las comunidades.
 - **Idoneidad.** La realización de los derechos culturales debe ser adecuada en el contexto pertinente, con especial atención por parte de los Estados a los valores culturales relacionados con, entre otras cosas, los alimentos y su consumo, el uso del agua, la provisión de servicios de salud y educación, y el diseño y construcción de viviendas.

Por su parte, Convenio Núm. 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales, de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), establece que el responsabilidad de los Estado Parte de proteger los derechos de los pueblos indígenas y a garantizar el respeto de su integridad, por lo tanto deberán de promover la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones, a continuación se transcribe la parte normativa que hace alusión a lo antes expuesto:

Artículo 2

1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS

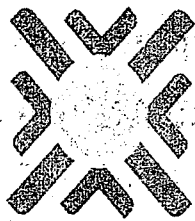
2. Esta acción deberá incluir medidas:

a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;

b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones (...)

Con base en lo anterior, es innegable la obligación que tenemos todos los entes públicos y aquellas estructuras que forman parte del Estado Mexicano de proteger, respetar, reconocer, y proteger los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de los pueblos indígenas, así mismo debemos respetar la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos, por tanto las expresiones hechas por la Senadora María Lilly del Carmen Téllez García, contraía a los compromisos y obligaciones que ha contraído nuestra nación a nivel internacional.

SEXTA.- La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias puede ejercerse "individual o colectivamente, tanto en público como en privado". La libertad de manifestar la religión o las creencias mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza abarca una amplia gama de actividades. El concepto de culto se extiende a los actos rituales y ceremoniales con los que se manifiestan directamente las creencias, así como a las diversas prácticas que son parte integrante de tales actos, comprendidos la construcción de lugares de culto, el empleo de fórmulas y objetos rituales, la exhibición de símbolos y la observancia de las fiestas religiosas y los días de asueto. La observancia y la práctica de la religión o de las creencias pueden incluir no sólo actos ceremoniales sino también costumbres tales como la observancia de normas dietéticas, el uso de prendas de



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS

vestir o tocados distintivos, la participación en ritos asociados con determinadas etapas de la vida, y el empleo de un lenguaje especial que habitualmente sólo hablan los miembros del grupo.¹¹

Por lo que, bajo el principio de no discriminación, establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana, el reconocimiento del derecho a la identidad cultural es ingrediente y vía de interpretación transversal para concebir, respetar y garantizar el goce y ejercicio de los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas protegidos por la Convención y, según el artículo 29.b)¹² de la misma, también por los ordenamientos jurídicos internos.¹³

En ese sentido, esta Comisión Dictaminadora, considera que los comentarios hechos por la Senadora, vulneran el derecho a la igualdad, lo anterior con base en los criterios de la Corte IDH, se los cuales se desprende directamente que la *unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma los discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal*

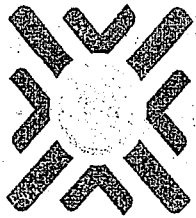
¹¹ Observación General No. 22, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 18 - Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, 48º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 179 (1993).

¹² Artículo 29. Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;

¹³ Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012.213.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS

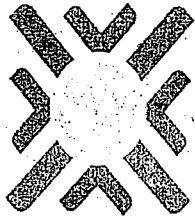
*situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se corresponden con su única e idéntica naturaleza.*¹⁴

Al respecto, el principio 22 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo ha reconocido que "[l]as poblaciones indígenas y sus comunidades, así como otras comunidades locales, desempeñan un papel fundamental en la ordenación del medio ambiente y en el desarrollo debido a sus conocimientos y prácticas tradicionales. Los Estados deberían reconocer y apoyar debidamente su identidad, cultura e intereses y hacer posible su participación efectiva en el logro del desarrollo sostenible".

Luis Villoro, sostenía que, cuando hay una situación de colonización, dependencia o marginación, se construyen imágenes disímiles del otro, el dominante otorga al dominado un valor subordinado en función de una imagen desvalorizada, a su vez el pueblo dominado hace suya esa imagen, sin embargo, algunos son más inmunes a asumir la imagen y cultura del dominado, respecto a lo dicho por el escrito vale la pena afirmar que, si bien cierto que no es la primera vez que las personas indígenas son discriminadas, burladas y menospreciadas, y que pese a ello han sabido resistir, no debemos permitir ni normalizar aquellas posturas, occidentalizadas, llenas de odio y de desprecio sigan lastimando la identidad de los pueblos y comunidades indígenas.

SEPTIMA.- Con base en el análisis y estudio realizado por las integrantes de la Comisión Permanente de Derechos Humanos, se considera procedente proponer al pleno la aprobación de la proposición con punto de acuerdo suscrito por las Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del partido MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL, debido a que las expresiones

¹⁴ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS OPINIÓN CONSULTIVA OC-4/84 DEL 19 DE ENERO DE 1984, disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_04_esp.pdf



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

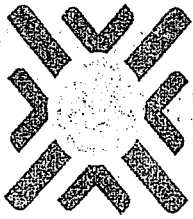
COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS

vertidas por la Senadora María Lilly del Carmen Téllez García, en contra de Teresa Ríos, mujer indígena originaria de la Sierra Mazateca del estado de Oaxaca; quien realizó una ceremonia en homenaje a las víctimas de la pandemia de Covid-19 en representación de los pueblos originarios en el Palacio Nacional para la ofrenda denominada "Una flor para cada alma"; son contrarias a los compromisos y obligaciones que ha contraído nuestra nación a nivel internacional en materia de derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afro mexicanas, entre los que se encuentra proteger, respetar, reconocer, y proteger los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de los pueblos indígenas, así mismo debemos respetar la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos, por lo que de acuerdo a las consideraciones vertidas, esta Comisión Dictaminadora comete a consideración del pleno el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- La Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, exhorta respetuosamente al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED); para que investigue y en su caso finque responsabilidades en contra de María Lilly del Carmen Téllez García, por los presuntos actos de discriminación realizados en contra de Teresa Ríos, mujer indígena originaria de la Sierra Mazateca del estado de Oaxaca; quien realizó una ceremonia en homenaje a las víctimas de la pandemia de Covid-19 en representación de los pueblos originarios en el Palacio Nacional para la ofrenda denominada "Una flor para cada alma".

Segundo.- La Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, exhorta a María Lilly del Carmen Téllez García, para que ofrezca una disculpa pública al pueblo mazateco y a los pueblos originarios



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS

de México ante las declaraciones hechas el pasado 31 de octubre de 2020, con motivo de la ceremonia en homenaje a las víctimas de la pandemia de Covid-19 realizada en el Palacio Nacional para la ofrenda denominada "Una flor para cada alma", lo anterior, por atentar contra la identidad cultural de los pueblos y comunidades indígenas, sobre todo del pueblo Mazateco de Oaxaca, y ser son contraías a los compromisos y obligaciones que ha contraído el Estado Mexicano a nivel internacional en materia de derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, entre los que se encuentra proteger, respetar, reconocer, y proteger los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de los pueblos indígenas y afroamericanos.

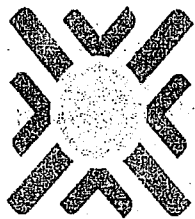
TRANSITORIO

ÚNICO.- Comuníquese el presente acuerdo a las autoridades involucradas.

Dado en la Sede Oficial del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, San Raymundo Jalpán, Oaxaca, el 30 de marzo de 2021.

ATENTAMENTE.

COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS

DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ

PRESIDENTA

DIP. VICTORIA CRUZ VILLAR

DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS

**DIP. MARITZA ESCARLET VÁSQUEZ
GUERRA**



DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS

ESTA HOJA CON FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE CPDDHH/224/2020 DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS, APROBADO EN SESIÓN DE FECHA 30 DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIUNO.